

AUTO N. 03317

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 00278 del 29 de febrero de 2016**, en contra del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo fue notificado personalmente, el día 7 de junio de 2016, al señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575.

Que el Auto No. 00278 del 29 de febrero de 2016, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el día 24 de abril de 2018, y comunicado al Procurador Judicial II Ambiental y Agrario de Bogotá, mediante radicado No. 2016EE109904 del 30 de junio de 2016.

Que seguidamente mediante **Resolución No. 00775 del 20 de junio de 2016**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, dispuso Imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades respecto de la siguiente fuente de emisión; Horno de Fundición que opera con Carbón Mineral, perteneciente al **TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, de propiedad del señor **JUAN MANUEL**

SÁNCHEZ MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, ubicado actualmente en la calle 118 A Sur No. 0 – 24 de la Localidad de Usme de esta ciudad.

Que dicha resolución fue comunicada el 14 de julio de 2016, mediante envío de radicado No. 2016EE115357 del 07 de julio de 2016 a través de la empresa de envíos 472 con guía No. RN603615778CO.

Que posteriormente mediante **Auto No. 02786 del 31 de julio del 2020**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos en contra del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad, así:

*“- **Cargo primero:** por no asegurar la adecuada dispersión de olores, gases y material particulado generado en su proceso; ocasionando con ello molestias a los vecinos o transeúntes; contraviniendo el parágrafo 1° del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”*

*- **Cargo segundo:** por no contar para el ducto del horno de fundición con plataforma y puertos de muestreo que permitan realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo; contraviniendo con ello lo estipulado en el artículo 71 de la Resolución 909 del 2008, “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.” en concordancia con el artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011.*

*- **Cargo tercero:** por no garantizar la legal procedencia del carbón utilizado como combustible para el horno de fundición que emplea en su actividad productiva; vulnerando el artículo 97 de la Resolución 909 del 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.”*

*- **Cargo cuarto:** por no contar con equipos de control instalados y funcionando en el horno de fundición que utiliza como combustible carbón; transgrediendo lo establecido en el parágrafo 3° del artículo 4° de la Resolución 6982 del 2011, “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire” en concordancia con el artículo 11 del Decreto 623 de 2011 “Por medio del cual se clasifican las áreas-fuente de contaminación ambiental Clase I, II y III de Bogotá, D.C., y se dictan otras disposiciones.”*

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por edicto, fijado el 23 de noviembre y desfijado el 27 de noviembre del 2020, al señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

-Fundamentos Constitucionales

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993¹ (modificado por el artículo 214 de la Ley 1450 de 2011), establece: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

¹ Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares” (...).*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 26, establece:

“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

Que en cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009², dispone:

“DESCARGOS. *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

Que en el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, establece además que: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

Que el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto No. 02786 del 31 de julio del 2020**, por el cual se formuló pliego de cargos.

Que una vez verificados los sistemas de radicación de la Entidad dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del **Auto No. 02786 del 31 de julio del 2020**, terminó previsto por el

² Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; esto es del 30 de noviembre al 14 de diciembre del 2020, no se evidenció radicado alguno que refiera a un escrito de descargos presentado por el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad.

IV. DE LAS PRUEBAS

Que la etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Que dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Que en concordancia con lo anterior, al respecto de los principios probatorios de pertinencia y conducencia, el Consejo de Estado³, se pronunció de la siguiente manera:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil. El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”. De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad. Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. (...)”

Que de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴, la prueba debe ser entendida:

“En primer lugar debe precisarse que la prueba ha sido definida por diversos autores de la siguiente manera: Para Bentham, después de sostener que la palabra prueba tiene algo de falaz, concluye que no debe entenderse por ella sino un medio del que nos servimos para establecer la verdad de un hecho, medio que puede ser bueno o malo, completo o incompleto; por su parte para Ricci “la prueba no es un fin por sí mismo, sino un medio dirigido a la consecución de un fin, que consiste en el descubrimiento de la verdad” y agrega que “antes de emplear un medio para conseguir el fin que

³ Sala de lo Contencioso Administrativo (Sección Cuarta), en decisión del diecinueve (19) de agosto de dos mil diez (2010), Rad. 18093, Consejero Ponente Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A" CP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, del 20 de septiembre de 2007, Radicación 25000-23-25-000-2004-05226-01(0864-07)

se persigue es de rigor convencerse de la idoneidad del medio mismo; de otra suerte se corre el riesgo de no descubrir la verdad que se busca" y por último Framarino anota en su "Lógica de las pruebas en materia Criminal" que la finalidad suprema y sustancial de la prueba es la comprobación de la verdad y que la prueba es el medio objetivo a través del cual la verdad logra penetrar en el espíritu.

De conformidad con lo anterior, es claro que por valoración o evaluación de la prueba debe entenderse el conjunto de operaciones mentales que debe cumplir el juez al momento de proferir su decisión de fondo para conocer el mérito o valor de convicción de un medio o conjunto de medios probatorios. El artículo 168 del C.C.A. prevé que en los procesos que se surtan ante esta jurisdicción, se aplican las normas del Código de Procedimiento Civil en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, forma de practicarlas y criterios de valoración, siempre que resulten compatibles con las normas del C.C.A. marginalmente (...)"

Continúa el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta frente a la noción de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas:

"El artículo 168 del C.C.A. señala que en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: "Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley."

Que en este punto resulta necesario precisar, que el procedimiento sancionatorio ambiental regulado en la Ley 1333 de 2009 no prevé los criterios para determinar la pertinencia, conducencia y necesidad de los medios de prueba solicitados o aportados. Por ello, resulta necesario acudir al artículo 40 de la Ley 1437 de 2011⁵; sin embargo, esta disposición tampoco define los criterios de admisión de los medios de prueba solicitados. Por esta razón, es necesario acudir a los dictámenes establecidos en el Código General del Proceso el cual, determina en cuanto a las pruebas, lo siguiente:

⁵ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

1. *Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Art. 164 del C.G.P.⁶).*
2. *Que sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Art. 165 del C.G.P.).*
3. *Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Art. 167 del C. G P.).*
4. *Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Art. 168 del C. G P.)*

Que de acuerdo a lo anteriormente expresado, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión.

Que aunado a lo referido, se tiene que no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretende hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro⁷, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate (...)

2.3.1.3. Utilidad.

⁶ Ley 1564 de 2012 - Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones

⁷ Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 de 2011, Páginas 131 y 132.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”

Que desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, que esta Autoridad ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

Que el párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que: *“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

V. DEL CASO EN CONCRETO:

Que de conformidad con la normativa, la doctrina y la jurisprudencia señaladas de manera precedente, el tema de la prueba se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, que para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a formular pliego de cargos mediante **Auto No. 02786 del 31 de julio del 2020** en contra del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad, lo cual se hace necesario probar o desvirtuar mediante las pruebas que de forma legal se aporten o practiquen dentro del presente procedimiento administrativo.

Que revisado el sistema de información FOREST de la Entidad, se verificó que el señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad, no presentó escrito de descargos frente al procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 00278 del 29 de febrero de 2016**, y con formulación de cargos a través del **Auto No. 02786 del 31 de julio del 2020**, en el término legal establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Que a su vez, y como quiera que esta Entidad dentro de esta etapa probatoria podrá ordenar de oficio las que estime necesarias, conforme al artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, se considera que por guardar directa relación con los cargos imputados, resulta procedente la incorporación de las siguientes pruebas:

- **Concepto Técnico No. 16955 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE146489) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 02845 del 31 de marzo del 2012 (2012IE042317) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 09489 del 24 de septiembre del 2015 (2015IE184181) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Radicado No. 2013EE041902 del 17 de abril del 2013.**

Estas pruebas son **conducentes**, puesto que son el medio idóneo para establecer con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de las conductas.

Son **pertinentes**, toda vez que demuestran y por otro lado permiten establecer la conexión entre las conductas de reproche y la transgresión de las disposiciones de carácter ambiental.

En concordancia con lo anterior, estas pruebas resultan **útiles**, puesto que con ellas se establece total claridad frente a la ocurrencia de los hechos materia de controversia, haciendo de los conceptos técnicos mencionados, medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos objeto de análisis

En consideración de lo anterior, y dado que forman parte integral del expediente **SDA-08-2015-7605** y fueron los insumos esenciales para evidenciar las conductas de reproche investigadas, guardan directa relación con los fundamentos del inicio y la formulación del pliego de cargos dentro de este procedimiento administrativo.

- **De la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta sobre el horno de Fundición que opera con Carbón Mineral.**

Que como se mencionó en el acápite de antecedentes del presente acto administrativo, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Resolución No. 00775 del 20 de junio de 2016**, dispuso imponer **MEDIDA PREVENTIVA** consistente en la Suspensión de Actividades sobre el horno de Fundición que opera con Carbón Mineral, perteneciente al **TALLER DE FUNDICIÓN JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, de propiedad del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, ubicado actualmente en la calle 118 A Sur No. 0 – 24 de la Localidad de Usme de esta Ciudad.

Que el párrafo del artículo primero de la mencionada resolución indicó:

*“**PARÁGRAFO.** La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de la misma y una vez la sociedad cumpla con las actividades señaladas en el **Concepto Técnico No. 9489 del 24 de Septiembre del 2015**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, las cuales se enuncian a continuación (...).”*

Que así las cosas, es pertinente que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realice una visita de seguimiento en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en calle 118 A Sur No. 0 – 24 de la Localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a las actividades puestas de presente en la Resolución No. 00775 del 20 de junio de 2016.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado por el acuerdo 546 de 2013, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2° de la Resolución No. 01865 del 6 de julio de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”,* proferida por la señora Secretaria Distrital de Ambiente, por medio de las cuales delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”*

Que en mérito de lo expuesto, esta Entidad,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Ordenar la apertura de la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta Entidad mediante **Auto No. 00278 del 29 de febrero de 2016**, en contra del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en calidad de propietario del establecimiento de comercio ubicado en la calle 118 A Sur No. 0 – 24, localidad de Usme de esta ciudad, por un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO - El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

ARTICULO SEGUNDO. – De oficio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, téngase como prueba los siguientes documentos que obran en el expediente **SDA-08-2015-7605**:

- **Concepto Técnico No. 16955 del 15 de noviembre de 2011 (2011IE146489) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 02845 del 31 de marzo del 2012 (2012IE042317) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Concepto Técnico No. 09489 del 24 de septiembre del 2015 (2015IE184181) junto con sus anexos correspondientes, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual.**
- **Radicado No. 2013EE041902 del 17 de abril del 2013.**

ARTÍCULO TERCERO.- Comisionese al grupo técnico de la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, con el fin de que realice una visita de seguimiento en las instalaciones del establecimiento de comercio ubicado en calle 118 A Sur No. 0 – 24 de la localidad de Usme de esta ciudad, de propiedad del señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, con el fin de verificar si se dio cumplimiento a las actividades puestas de presente en la Resolución No. 00775 del 20 de junio de 2016, a fin de establecer el estado de la referida medida preventiva.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el contenido del presente Auto al señor señor **JUAN MANUEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.057.575, en la calle 118

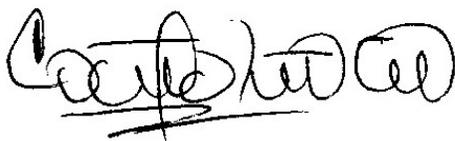
A Sur No. 0 – 24 ESTE de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- El expediente **SDA-08-2015-7605**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de agosto del año 2021



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

FRANCI JULIETH PUENTES MEDINA	C.C: 55131333	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0080 DE 2021	FECHA EJECUCION:	04/08/2021
-------------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	13/08/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	C.C: 52890487	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-0615 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/08/2021
----------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

JORGE IVAN HURTADO MORA	C.C: 79461036	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 2021-1248 DE 2021	FECHA EJECUCION:	10/08/2021
-------------------------	---------------	----------	---------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C: 80016725	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	18/08/2021
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Expediente: SDA-08-2015-7605